

el contenido al que debe servir esta técnica electoral es el de asegurar el respeto pleno a los derechos fundamentales del hombre, es el de la promoción del bien común que significa bien de todos, condiciones sociales organizadas que faciliten a todos y cada uno de los miembros de la comunidad la realización de su destino material y espiritual. Esa es la democracia en que nosotros creemos y esa es la democracia por la que luchamos".

Al crearse el premio nacional de Jurisprudencia de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y en vista de todo lo anterior, varios barristas pensamos que era claro que en la persona del Maestro don Rafael Preciado Hernández se reunían los requisitos que establece el Reglamento de dicho premio como indispensables para su otorgamiento. Por ello, don Rafael fue nominado ante la Junta General que discierne el mismo premio en 1988, 1989 y 1990, es decir, en las tres ocasiones en que se ha otorgado tan señalado reconocimiento de la abogacía mexicana a los más ameritados juristas.

Mayor en edad y en saber, el Maestro Preciado Hernández emprendió en paz el viaje definitivo el 7 de marzo de 1991, "precisamente día de la conmemoración de santo Tomás de Aquino, el prodigioso dominico doctor de la Iglesia, de quien don Rafael fue preclaro seguidor", coincidencia ésta que hizo notar Jesús González Schmal. Al día siguiente se le despidió en emotivo homenaje de cuerpo presente en su amada Facultad de Derecho. Allí, junto con quienes fueron sus alumnos en la academia, estuvieron quienes fueron sus seguidores en la política y hasta algunos de sus adversarios, de quienes, con tolerancia y respeto, el Maestro siempre supo hacer interlocutores. Indudablemente, la Patria, la Universidad y la Escuela tienen con él una deuda grande; la mejor manera de pagarla será hacer que sus enseñanzas y su testimonio, los cuales ejerció con brillo, lucidez, alegría, modestia y bondad ejemplares, permanezcan entre nosotros y rindan frutos concretos y óptimos.

EL CONTRATO: SU MOTIVO O FIN Y LA FRUSTRACIÓN DE DICHO MOTIVO O FIN

Emilio GONZÁLEZ DE CASTILLA DEL VALLE

El contrato, como una de las fuentes de las obligaciones civiles, está integrado por varios elementos, unos de los cuales se consideran esenciales o de existencia y otros que no son considerados esenciales sino accidentales o de validez.

Los requisitos esenciales del contrato, a su vez, son los generales, comunes a todos ellos, como son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del mismo; esto último, dando pie a pensar que no todos los objetos pueden ser materia del contrato, ya sea por una imposibilidad física o jurídica; y los especiales del contrato concreto, y que por tanto no lo son de otro. El ejemplo más claro lo tenemos en la compraventa, en la que los requisitos de existencia particulares lo son la cosa y el precio.

Pero además de estos requisitos de existencia generales y comunes a todos los contratos y de los particulares y concretos a cada uno de ellos, también existen los requisitos de validez del mismo, es decir, aquellos sin los cuales el contrato puede existir y concluirse su fase genética, pero en forma anormal y viciada sin embargo. El contrato existe, pues, pero con un vicio o anomalía congénita. Estos requisitos de validez del contrato los señala clara y expresamente el Código Civil de 1928, y al efecto, el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "El contrato puede ser invalidado: I. Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II. Por vicios del consentimiento; III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito; IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma en que la ley establece.

Dependiendo del tipo de anomalía en tratándose de los requisitos de validez del contrato, la propia ley otorga consecuencias específicas y concretas, mismas que, en la generalidad de los casos, se requerirá del impulso del perjudicado interesado haciéndolas valer para que se

actualicen y en consecuencia bien se purifique el contrato o bien se frustre en cuanto a sus efectos jurídicos, económicos y motivadores.

Como se puede entrever, hay múltiples y variadas formas de frustrar al contrato, algunas de las cuales son voluntarias y otras que no lo son. Dicha frustración, voluntaria o involuntaria, de la cual dependerá la culpabilidad y responsabilidad del sujeto, implica el que las expectativas jurídicas, económicas y motivadoras se vean interrumpidas.

Pero es conveniente centrar nuestro tema específico, pues lo dicho hasta aquí se antoja demasiado genérico, por un lado, y nada novedoso por el otro. Sin embargo, es necesario ubicar el campo para ir penetrando en los pormenores y entrar a la idea central del tema.

De todos los requisitos de validez del contrato hay uno que inquieta por su amplio sentido y que incide violentamente en el campo de la contratación. Ese requisito es el del motivo o fin del contrato que, según el precepto que acabamos de transcribir, debe ser lícito para que el artículo 1831 del Código Civil para el Distrito Federal estable-

Pero la importancia de dicho motivo o fin contractual no sólo es destacada por dicho precepto sino por otros también. Así, tenemos que el artículo 1831 del Código Civil para el Distrito Federal establece que "El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Dicho requisito, inquietante y poco estudiado también, incide en la teoría y práctica de las ineficacias, pues el error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, siempre y cuando se declare dicho motivo al momento de celebrarse el contrato o bien si se prueba, por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. (Artículo 1813 C.C.).

Por otra parte, no sólo el motivo contractual es importante, pues si una prestación se entrega para la realización de un fin que sea ilícito o contrario a las buenas costumbres, no quedará en poder del que lo recibió sino que un cincuenta por ciento se destinará a la beneficencia pública y el otro cincuenta por ciento tiene derecho a recuperarlo el que lo entregó, dice el artículo 1895 del C.C. de 1928 haciendo referencia al enriquecimiento torticero o ilegítimo.

No es necesario repasar otros preceptos de la legislación para concluir que, de los requisitos de validez del contrato, el motivo o fin del mismo, que deben ser lícitos, tienen una especial y preponderante importancia. De no llegar a esta conclusión se estaría dotando al derecho contractual de una naturaleza mecánica ajena a cualquier deseo subjetivo, siendo que en el contrato y en las obligaciones derivadas del mismo el sujeto es un elemento fundamental. Las teorías objetivistas en las que el vínculo jurídico se da de patrimonio a patrimonio, concebido uno como deudor del otro, son doctrinas, en mi modesto parecer, australes y totalmente superadas en doctrina y en nuestro sistema jurídico.

Si entendemos al sujeto como el primer motor y último beneficiario del vínculo jurídico, no podemos encerrarlo en una estructura monolítica y mecánica carente de sentido y fin, luego entonces, ese motivo o fin que debe ser lícito es lo que inspira al sujeto para obligarse a través del contrato.

Es conveniente saber, sin embargo, cuál es el origen del reconocimiento que el Código Civil hace del motivo o fin en el contrato, para poder así continuar con nuestro análisis.

En realidad, y para nuestro pesar, el motivo o fin del contrato que recoge nuestra legislación encuentra su origen y se remonta a la sibilina disputa del causalismo y anticausalismo.

Domat, seguido por Pothier, sostenía que la causa final le era intrínseca al contrato y que consistía, dependiendo del tipo de contrato, en la propia prestación de la contraparte, mientras que la causa impulsiva no era otra cosa que el elemento extrínseco al contrato, subjetivo y por tanto variable. Finalmente, la causa eficiente es lo que hoy consideraríamos como la fuente de la obligación y que los romanos la limitaron al contrato, al delito, a los cuasicontratos y a los cuasidelitos.

Es el Código de Napoleón el que, recogiendo estas ideas, estampa a la causa en la legislación positiva y establece que la obligación sin causa, con causa falsa o ilícita, no producirá efecto legal alguno. (Artículo 1131 Código de Napoleón).

Se consideró, pues, que la causa de una obligación lo es la correlativa en los contratos bilaterales, mientras que en los reales, la causa lo es la entrega forzosa y previa del bien al obligado. Sin embargo los causalistas, al analizar los contratos gratuitos, necesariamente identifican a la causa con el *animus donandi*, lo que constituye sin lugar a

dudas el motivo o fin del sujeto, aspecto netamente subjetivo que choca abiertamente con su hasta entonces inmaculado razonamiento.

Surge pues, como reacción, el anticausalismo, encabezado por Ernst y Laurent, entre otros, quienes, con lógica, señalan que lo que sus opositores llaman causa no es otra cosa que el propio objeto del contrato y que por tanto es inútil y repetitivo el esfuerzo del causalismo, ya que el objeto ya se reconoce como elemento esencial del contrato. En el mejor de los casos, si no se confunde la causa con el objeto mismo del contrato, se identifica con el mismo consentimiento, como en el caso de los contratos gratuitos en donde el *animus donandi* es parte del mismo consentimiento como elemento esencial del contrato; no se puede escindir la manifestación de su contenido, luego el ánimo de donar va implícito, como alma, en el propio consentimiento manifestado.

Lo que sí es claro es que los anticausalistas, sin pensar quizá, daban la pautita y ratificaban enfáticamente que el consentimiento es forzosamente emitido por un sujeto y forzosamente también dotado de un contenido volitivo que llamaron fin perseguido. Para Beaudant, las causas se confunden con los motivos.

Al evolucionar la enconada disputa causalista y anticausalista, forzosamente se adoptaron nuevos criterios, como los de Capitant, quien, recogiendo las críticas de los anticausalistas, desemboca en lo que él consideró como la causa en los contratos, desenraizándola de su fase genética y llevándola a su fase de ejecución o cumplimiento, pues, en su concepto, la causa es el fin inmediato que persiguen las partes como lo es el cumplimiento real y efectivo de la prestación por el contratante, la voluntad de obtener la ejecución de la prestación. Si la prestación no es cumplida, desaparece la causa que tuvo el sujeto en el contrato.

El motivo o móvil, para Capitant, es un aspecto distinto a la causa en el contrato, pues mientras que la causa es siempre la misma en el contrato, como lo es la ejecución de la prestación, el motivo o fin es diverso e individual y tan variado y amplio como la mente humana.

Capitant, sin embargo, al aplicar su teoría a los contratos gratuitos, en concreto en tratándose de las liberalidades, admite, al igual que los causalistas, que la causa es el *animus donandi*, pero aclarando que es el ánimo concreto de un individuo específico y no abstracto o genérico. Finalmente Capitant admite también que la causa, en determinadas hipótesis, se identifica con el motivo o fin, pues un motivo llegaría a

ser la causa del contrato cuando ha sido para las dos partes la razón determinante de su acuerdo.

Esta teoría de Capitant, en realidad da fundamento a la rescisión del contrato por incumplimiento culpable de una de las prestaciones, pero ello evidentemente hace referencia, como lo señala el propio autor, a la etapa de cumplimiento del contrato, y lo que señalaba el Código de Napoleón en cuanto a la causa es que ella era un elemento en su formación y no en su ejecución.

Fue la jurisprudencia francesa la que, estando inmersa en este mare magnum de ideas, acabó por identificar a la causa, con el motivo determinante de la voluntad. Es decir, confunden ya a la causa final con la causa impulsiva. Desde ese cambio jurisprudencial los autores, por el flagelo de la disputa causal, inician su terminología de la motivación. Se habla desde entonces y con gran influencia en nuestra legislación del motivo determinante de la voluntad.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se han considerado anticausalistas y el de 1928 hace referencia al motivo o fin determinante de la voluntad, con la relevancia y trascendencia que señalamos en los primeros párrafos de esta ponencia a la Primera Semana Internacional de Derecho Civil (9 de marzo de 1989).

Así, pues, si ese motivo o fin son ilícitos, se puede producir la nulidad del contrato como frustración del mismo. Pero, sin embargo, no es a este tipo de frustración, de entre las variadas formas, a la que nos referimos en este tema concreto, sino a otra muy distinta.

En esta hipérbole que hemos hecho, encontramos el origen de lo que nuestra legislación recoge como motivo o fin determinante de la voluntad, pero nos hallamos de nuevo en nuestro punto de partida para el análisis del tema.

Díez-Picazo, con certera claridad, resalta, después de alejarse un poco de la hecatombe causal, que lo que se puede identificar como causa lo es en el negocio el alcanzar un resultado práctico o empírico que las partes de consuno desean, o bien siendo propio sólo de una de ellas la otra lo ha conocido con toda oportunidad y lo ha hecho suyo o cuando menos no lo ha rechazado. Causa, pues, en su criterio, y para el nuestro como base para el desarrollo del tema, es el fin práctico del contrato que es común a las partes o cuando menos manifestado por una de ellas como determinante de su voluntad y no rechazado por la otra, al aceptar la policitación, como segundo gameto del con-

trato. Estas ideas han sido inspiradas por Bonnacase, para quien se identifica la noción de causa con el motivo.

Se distingue, como lo hace la mayoría de los autores, entre ese fin práctico deseado por las partes, fin previsto de consuno o bien deseado por una de ellas pero manifestado y aceptado expresa o implícitamente por la otra, de la reserva mental, misma que no puede ser acogida por el derecho para otorgarle consecuencias jurídicas, pues lo que no ha sido externado no puede surtir efectos, por una parte, y por la otra, al pretender el reservante hacer valer su reserva mental para modificar o alterar el vínculo contractual u obligacional, estaría obrando de mala fe y, además, originando en determinadas hipótesis una *culpa in contrahendo*.

Siguiendo estas ideas, se diría que no existe la causa en el contrato cuando no se persigue un interés práctico digno de tutela, que en nuestra legislación no es otra cosa que el requisito exigido de que el motivo o fin sean lícitos.

En resumen, quitarle al contrato el fin práctico lícito buscado de consuno por las partes, o por una de ellas con el consentimiento o beneplácito de la otra, sería desanimarlo, de tal forma que caería el sistema jurídico en la fisicojuridicidad, en donde se cumplen reglas y principios fatalmente, y se reduciría el papel del ser humano de inspirador y creador del contrato y su obligación, como último destinatario de la misma, a un mero instrumento conductor carente de sentido.

El derecho no serviría al ser humano como vehículo para lograr sus fines prácticos, sino a la inversa, sería el ser humano el sujeto a la fisico-juridicidad. Con esto no quisiera entrar, sin embargo, al tema filosófico, completamente ajeno al que nos ocupa, relativo al respeto y supeditación del ser humano al derecho creado por él mismo a través de las estructuras legales, para regular su conducta en sociedad y en su interrelación con los demás; mucho menos al inquietante tema del derecho natural.

Ese motivo o fin inspirador del vínculo contractual, sea común a las partes o sea exclusivo de una de ellas, pero compartido de alguna forma por la otra, es la base de nuestro tema.

Dicha finalidad o motivo puede ser frustrado de múltiples formas, ya sea culpables o no, y la legislación se proyecta en consecuencias dependiendo del tipo de frustración.

Así, pues, sabemos que si ambos o uno de los sujetos contrata utilizando un motivo o fin determinante que a la postre resulta falso, es

decir, obrando bajo el imperio del error fortuito o bien, provocado en el caso del dolo o la mala fe, se podrá pedir la anulación del citado contrato, es decir, se vería frustrado y con él su fin práctico perseguido por las partes.

De igual manera, y como ya lo hemos señalado, si el motivo o fin contractual resulta a la postre ilícito, es decir, contrario a las leyes imperativas, prohibitivas o de orden público, también se podría ver frustrado el contrato y con él el fin práctico perseguido por las partes.

Por otro lado, una causa más de frustración del contrato, y con ella su finalidad, la encontramos en el incumplimiento culpable de una de las prestaciones en los contratos sinalagmáticos (con un sinalagma genético o funcional) mediante la aplicación del lapidario pacto comisorio tácito o bien expreso, en su caso. Aquí también, si se reúnen todos los elementos del incumplimiento para la aplicación del pacto comisorio, como lo son el incumplimiento de una de las prestaciones en forma culpable en las obligaciones interdependientes entre sí y que el incumplimiento sea substancial de tal forma que altere el equilibrio patrimonial del contrato, entonces se puede desembocar en su frustración.

Existe, también, la lesión en el contrato bilateral cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro desproporcionado en comparación a lo que él por su parte se obliga, y reunidos los requisitos de ley, se podrá producir la nulidad del contrato con su consecuente frustración.

En torno al tema de la lesión genética del contrato, también se ha considerado por alguna legislación local, la llamada lesión sobrevenida, es decir, la teoría de la imprevisión, otorgándole efectos frustrantes del contrato o la revisión de las prestaciones cuando menos. La legislación del Distrito Federal no ha acogido dicha revisión por lesión sobrevenida.

Otra forma más de frustración la encontramos en la presencia del caso fortuito o fuerza mayor, en los que las partes, por una verdadera imposibilidad física, no cumplen con las prestaciones derivadas del contrato, perdiéndose en el abismo el fin práctico perseguido. Evidentemente, en este caso hay una nota de distinción respecto de las hipótesis precedentes, y esa nota consiste en la falta de culpabilidad en la frustración o incumplimiento de las prestaciones, como también es el caso de la lesión sobrevenida y error fortuito. En atención a esa ausencia de culpabilidad, la sanción jurídica se aleja del concepto de

indemnización de daños y perjuicios. Ese caso fortuito o fuerza mayor nos conduce a la teoría de los riesgos, tema completamente ajeno al que desarrollamos.

En todas las hipótesis fugazmente señaladas, encontramos el precepto expreso que nos da la pauta a seguir en cuanto a las consecuencias de la frustración del contrato y su fin práctico, así como las sanciones indemnizatorias, que en su caso se deben imponer al sujeto que ha obrado con culpa.

Hay una hipótesis más de frustración que, a mi modo de ver, no ha sido suficientemente explorada en nuestro derecho, hipótesis que es el punto central de nuestro tema y que además cobra importancia selecta al poner frente a frente dos principios troncales del derecho de la contratación, como lo son, la equidad, por un lado, y el *pacta sunt servanda* por el otro (artículo 1796 C.C.). Esa hipótesis, quizá quijotesca, a la que ahora nos referimos, es aquella en que, por causas imprevisibles, inevitables, ajenas a las partes y posteriores a la celebración del contrato, es decir cuando se ha cumplido con la ortodoxia contractual en su fase genética, por dichas causas externas se frustra el fin práctico buscado, sin que se perjudique, sin embargo, ni el equilibrio patrimonial contractual, ni la posibilidad concreta del cumplimiento de las prestaciones recíprocas. Las prestaciones, desde el punto de vista jurídico y económico, son perfectamente realizables y, además, dichas prestaciones siguen guardando un equilibrio patrimonial, de tal forma que no podemos considerar que estamos en presencia de una imposibilidad por caso fortuito o fuerza mayor, ni tampoco en presencia de una lesión ni genética ni sobrevenida en la fase de ejecución del contrato. Tampoco podemos considerar que estamos en presencia del error, fortuito o provocado, puesto que el contrato fue celebrado con apego a la realidad. Las partes no obran bajo el imperio del error ni al contratar ni al ver frustrada su finalidad práctica buscada, por causas imprevisibles e inevitables. Lisa y llanamente, su motivo o fin, el deseo práctico buscado por el contrato, ya no se puede alcanzar por circunstancias posteriores fuera de su alcance y control.

¿Deben, pues, las partes cumplir con las prestaciones recíprocas, a pesar de que el fin práctico ya es a todas luces inalcanzable?

Esta es la pregunta que es el punto central de esta disquisición y que me he atrevido a formular, con la esperanza de que estas ideas, de alguna forma, lleguen a ser útiles y prácticas.

Pensemos en el caso en que por causas imprevisibles, inevitables y ajenas a cualquier culpa en los contratantes, se destruya algo que está en la mente de dichos contratantes como base común del contrato. Pensemos en los casos de la coronación, en los cuales unos sujetos convinieron en arrendar una habitación con el propósito único de ver el desfile de la coronación de Eduardo VII el 26 de julio de 1902, habiéndose cancelado el citado desfile por enfermedad del Rey. El alquiler del barco "Cynthia" con el propósito de ver la Revista Naval con motivo de la coronación de Eduardo VII. Piénsese en el alquiler de un palco del Estadio Azteca con la única finalidad de ver el partido finalista del Campeonato Mexicano de Fútbol, cancelándose, por causas ajenas a las partes contratantes, el espectáculo.

En efecto, las prestaciones son susceptibles de cumplimiento, puesto que se puede pagar el precio de la renta y obtener el uso del bien rentado. Por otra parte, desde el punto de vista del ángulo económico, las prestaciones mantienen un equilibrio patrimonial, es decir, no existe una lesión sobrevenida. Es sólo que el fin práctico contractual, como lo es el disfrutar de un partido de fútbol, ya no es alcanzable. Esa frustración es imprevisible, inevitable y ajena a las partes.

Se puede pretender incluir esta hipótesis dentro de la teoría de los riesgos. Sin embargo, los riesgos evocan la imposibilidad en el cumplimiento de las prestaciones, cosa que no ocurre en la hipótesis. Se tendría que ampliar la teoría de los riesgos para comprender a la frustración de la finalidad práctica, y siendo su consecuencia no el incumplimiento sino precisamente el cumplimiento de las prestaciones por las partes quienes sufrirían las consecuencias de no haber alcanzado el fin inicialmente perseguido. Se fortalece el *pacta sunt servanda*, sacrificándose el deseo contractual. No creo que la teoría de los riesgos, como se encuentra actualmente en nuestra legislación positiva, abarque la frustración del fin del contrato, precisamente porque no hay imposibilidad en el cumplimiento de las prestaciones. No es, por otra parte, la hipótesis que señala Jossierand, en la que los espectadores han pagado al empresario el precio de sus localidades para ver un espectáculo, mismo que es cancelado por caso fortuito o fuerza mayor. Es evidente que el fin del espectador lo era ver el espectáculo pero también lo es que la prestación contractual del empresario lo era el lograr dicho espectáculo, mismo que no es posible en atención a una causa extraña. La prestación contractual es, pues, imposible desembocando en la teoría de los riesgos.

En el caso que analizamos como frustración, no hay una imposibilidad en el cumplimiento de las prestaciones pues, en realidad, el dueño del palco, que no es el empresario, se obligó a conceder su uso mediante el pago de un precio y el arrendatario a pagarlo para usar en una fecha específica el citado palco; todo ello para ver el espectáculo que sin ser una prestación contractual del arrendamiento sí es el fin práctico perseguido, mismo que se ve frustrado por causas imprevisibles e inevitables.

Se puede analizar también esta hipótesis a la luz de la condición resolutoria implícita en los contratos, es decir, que aunque no lo hayan plasmado expresamente las partes como condición, se entiende que el fin perseguido por ellas debe considerarse una condición resolutoria implícita en el acuerdo de voluntades. No compartimos, tampoco, esta conclusión, pues la condición, como modalidad de las obligaciones, implica que las partes han previsto el acontecimiento futuro de realización incierta y han querido sujetar la obligación a dicha eventualidad, mientras que en el caso analizado nos encontramos ante una verdadera imprevisión de los contratantes, imprevisión que no impacta en el equilibrio patrimonial del contrato sino en el motivo o fin determinante de la voluntad. En la obligación condicional hay una incertidumbre incluida y aceptada por las partes, consistente en saber si subsistirá o no dicha obligación. Se prevé el acontecimiento futuro y se acepta la incertidumbre. En nuestra hipótesis, las partes no sólo no han previsto el acontecimiento que frustrará su fin sino que no parten de la incertidumbre de la subsistencia o insubsistencia de la obligación; todo lo contrario, parten de la certidumbre de que la obligación existe pura y simple, de que se va a cumplir y de que se logrará el fin perseguido.

En el caso a estudio el acontecimiento imprevisto ataca estrictamente al fin perseguido mas no a las obligaciones contractuales.

Las condiciones encuentran su fundamento en una cláusula accidental en los contratos, mientras que la frustración del fin parte de una imprevisión contractual. Nuestra legislación positiva no admite aún, como cláusula esencial en los contratos, a la frustración del fin del mismo como condición resolutoria implícita.

¿Así, pues, esa imprevisión que impacta en el motivo o fin determinante de la voluntad es base y fundamento suficiente para que el sujeto se sustraiga al cumplimiento de su obligación en forma válida?

Es aquí en donde encontramos frente a frente a dos principios troncales. El *pacta sunt servanda* y la equidad. El primero exige el

cumplimiento de las prestaciones, sin reparar en la frustración del fin perseguido, con el ánimo de preservar la seguridad contractual. El segundo, como aplicación de la justicia concreta, suaviza el rigor del *pacta sunt servanda* permitiendo que el sujeto se sustraiga a su obligación por no ser ya realizable el fin práctico perseguido y sin que para ello medie culpa alguna.

Pensemos, como situación análoga, en el contrato con un plazo esencial, en el cual el cumplimiento de la prestación carece ya de interés (práctico) para el acreedor si es que se pretende cumplir fuera de ese plazo esencial pactado.

Es apetitoso el argumento que fundamenta por razones de equidad la posibilidad de sustraerse a la obligatoriedad contractual cuando su fin práctico se ve frustrado. A falta de ley expresa aplicable al caso, hay que resolver la controversia en favor de quien pretende evitarse un perjuicio y no en favor de quien pretende un lucro (artículo 20 C.C.).

Al aceptar este razonamiento jurídico para aplicarlo al caso de frustración del fin contractual hace que se acepte, por igual o mayoría de razón, para los casos de imprevisión que impactan en el equilibrio patrimonial. Rojina Villegas es uno de los pocos autores que han aceptado ese principio de equidad para admitir, con restricciones, a la teoría de la imprevisión, otorgando al juez la facultad de revisión de los contratos. ¿Debemos, como Rojina Villegas, aceptar a la equidad, ya no para revisar el contrato, sino para excusar su cumplimiento por la frustración de su finalidad práctica? ¿Debemos, por el contrario, apearnos al principio *pacta sunt servanda* consagrado en el artículo 1796 C.C. para mantener incólume la seguridad contractual?

Así, se encuentran frente a frente, en una pugna constante, el principio de equidad y el principio de la seguridad contractual.

Quizás a lo que se aspira es a obtener una máxima justicia en el caso concreto, pero a la vez no atentar contra la seguridad de la contratación. Es decir, la búsqueda del equilibrio entre los dos principios en pugna, el encauzar las fuerzas de ambos para lograr esa justicia en concreto a que aspira el ser humano.

Sin embargo, es lógico que esa inquietud de lograr la frustración del contrato por la imposibilidad de alcanzar el fin práctico, que se antoja como solución viable a la luz de la equidad, a la vez despierta otra inquietud, quizá más grande, y que es la de haber creado un engendro que por el abuso que haga de él el poder judicial y las

partes en conflicto termine por atacar severamente al principio de la seguridad contractual.

Esa frustración no se podría dar más que en los contratos de ejecución diferida y no podrá darse en aquellos contratos que hayan sido total y definitivamente cumplidos, puesto que, si es aceptado y cumplido, ya no podrá pedirse su revisión o eliminación de obligatoriedad. Es necesario que entre la celebración del contrato y su ejecución medie un espacio de tiempo dentro del cual surge el evento que hace imposible el fin perseguido. Si existe un cumplimiento parcial, la conclusión lógica sería el que las partes no sólo queden sustraídas mediante la declaración judicial de la obligatoriedad sino que además haya una restitución de lo entregado.

Es, por otro lado, también esencial el que el motivo o fin práctico y determinante de la contratación sea compartido por ambos contratantes o que siendo de sólo uno de ellos lo haya manifestado al cocontratante haciéndolo partícipe del mismo.

En conclusión, se nos antoja que, en el plano ideal, como dice el maestro Borja Soriano, se acepte la equidad como elemento de templanza del *pacta sunt servanda*, para permitir así no sólo la revisión del contrato y a la sustracción de su obligariedad, sin responsabilidad en el caso de la frustración de la finalidad contractual se puedan los sujetos sustraer a su obligatoriedad mediante la frustración del motivo o fin mediante la tramitación del juicio correspondiente. De hecho algunas legislaciones estatales aceptan ya la revisión del contrato por el órgano jurisdiccional en caso de imprevisión. Inquieta, sin embargo, el proponer la reforma legal puesto que, atendiendo a una realidad social, se puede abusar del principio creándose una inseguridad contractual. El problema no es pues la idea misma de la frustración del fin del contrato sino de su aplicación abusiva. Habría que templar el criterio del juzgador y del postulante para dar cabida a la frustración del contrato y a la sustracción de su obligatoriedad, sin responsabilidad para las partes, por la imposibilidad de obtener el fin práctico querido.

Se podrá, pues, pensar en la inclusión de un nuevo artículo 1831-bis en el capítulo del Código Civil relativo al objeto y al motivo o fin de los contratos que fundara la frustración antes analizada y cuyas ideas preliminares serían las siguientes: "La frustración del motivo o fin determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, por hechos o circunstancias imprevisibles e inevitables que no afectan a la prestación en sí misma considerada sino al mencionado motivo o

fin, haciéndolo inalcanzable, puede invalidar al contrato, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o fin determinante común de las partes, o de sólo una de ellas que lo ha manifestado a su cocontratante sin oposición de este último".

BIBLIOGRAFÍA

- BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Octava edición, Editorial Porrúa, S.A., 1982, México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Quinta Edición, Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, tomo III, *Teoría General de las obligaciones*, Editorial Porrúa, México, 1982.
- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Harper & Row Latinoamericano, Segunda Edición, México, 1982.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los Contratos Civiles*, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
- POTHIER, R.J., *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1978.
- GAUDEMET, Eugenio, *Teoría General de las Obligaciones*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, Vol. II, Cuarta Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España, 1983.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *Derecho de las Obligaciones*, Editorial Ceura, Madrid, España, 1983.
- ESPERT SANZ, Vicente, *La Frustración del Fin del Contrato*, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1968.